



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
6 de marzo de 2017
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Octavo período de sesiones
Viena, 19 a 23 de junio de 2017
Tema 2 del programa provisional*
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Haití	2

* CAC/COSP/IRG/2017/1.



II. Resumen

Haití

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Haití en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Haití firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 14 de septiembre de 2009.

El sistema jurídico de Haití es de tradición romanista. De conformidad con las disposiciones del artículo 276.2 de la Constitución, la Convención forma parte de la legislación nacional y deroga toda ley contraria a ella. El Código Penal se promulgó en 1835 y se estaba revisando en el momento de la visita al país.

En Haití, los principales órganos de lucha contra la corrupción son la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC), la Comisión Nacional de Contratación Pública (CNMP), la Inspección General de Finanzas (IGF), la Unidad Central de Inteligencia Financiera (UCREF), el Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ), el Tribunal Superior de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo (CSCCA), la Asociación de Contadores Públicos Colegiados, la Policía Judicial (en particular, su Oficina de Asuntos Financieros y Económicos), el Ministerio de Justicia y el Parlamento.

En 2012, el Gobierno estableció un comité interinstitucional integrado por la Unidad de Lucha contra la Corrupción, la Unidad Central de Inteligencia Financiera, la Administración General de Aduanas (AGD), la Dirección General de Impuestos (DGI) y el Ministerio Público. El Comité tiene el mandato de combatir la corrupción, el contrabando, la evasión de impuestos y el blanqueo de dinero.

Los diferentes aspectos de la administración pública se rigen por los artículos 234 a 244 de la Constitución.

Tras la adopción en 2009 de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción, se aprobaron asimismo varias medidas legislativas, entre ellas la Ley de Prevención y Represión de la Corrupción (LPRC) y la Ley sobre el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (LBCFT). Sin embargo, no pudo evaluarse la eficacia de la legislación contra la corrupción debido a la falta de datos estadísticos.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Por funcionario público se entiende: “toda persona física sujeta a un acta de nombramiento o un contrato de derecho público a fin de ejercer un empleo por cuenta de una institución o una entidad pública de la Administración Pública Nacional” (art. 4 del Decreto de 17 de mayo de 2005 por el que se modifica el Estatuto General de la Función Pública), independientemente de que esa persona haya sido elegida, seleccionada o nombrada, de que reciba o no una remuneración o de que haya sido nombrada con carácter temporal o permanente. El soborno activo de funcionarios públicos nacionales se tipifica como delito en el artículo 14 de la LPRC. En el artículo 11 de esa ley se tipifica como delito la aceptación por un funcionario público de ofertas, promesas u obsequios. La solicitud de beneficios indebidos por un funcionario se tipifica como delito en el artículo 5.1. Ninguna de esas disposiciones abarca los beneficios inmateriales, los beneficios indebidos que redundan en provecho de un tercero, el hecho de abstenerse de actuar en el ejercicio de su función ni el soborno indirecto.

La ausencia de uno de los elementos normativos (los beneficios inmateriales o el beneficio indebido que redunde en provecho de un tercero) limita las posibilidades de clasificar la conducta en cuestión.

Se ha tipificado como delito el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 6 de la LPRC).

Haití ha tipificado como delito el tráfico de influencias activo y pasivo (art. 5.9 de la LPRC). No están comprendidos la comisión indirecta del delito, los beneficios inmateriales ni el concepto de beneficio que redunde en provecho de un tercero. El concepto de beneficio indebido dimanado de la comisión del delito de tráfico de influencias se limita a las categorías de beneficios previstos en el artículo.

No se tipifica como delito el soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo del producto dimanado de delitos graves (punibles con más de tres años de prisión) se tipifica como delito en los artículos 1.1 y 4.2 de la Ley contra el Blanqueo de Activos derivados del Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves. Sin embargo, no todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención se castigan con penas de tres años de prisión. En la LBCFT está comprendido también el blanqueo de dinero (arts. 5 y 57) derivado de la comisión de cualquiera de los delitos determinantes enumerados en su artículo 8, que incluye algunos de los previstos en la Convención, como la malversación de fondos públicos por personas que ejercen una función pública. En el artículo 5.3 de la LPRC se estipula también que toda persona declarada culpable de blanqueo de dinero por el hecho de facilitar la tentativa de disimular el origen de los bienes e ingresos del autor de un acto de corrupción será castigada de conformidad con las disposiciones de la LBCFT.

En Haití se castigan la participación, la complicidad, la confabulación y la tentativa con miras a cometer un delito de blanqueo de dinero con la misma pena que se impone por el delito en sí (arts. 4.2.1 y 4.2.2 de la Ley contra el Blanqueo de Activos derivados del Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves, y art. 57 de la LBCFT). Haití también señaló que los delitos de participación, tentativa y complicidad se prevén en los artículos 2 y 44 del Código Penal.

Haití no ha proporcionado copias de sus leyes sobre el blanqueo de dinero al Secretario General de las Naciones Unidas.

El encubrimiento se tipifica como delito en el artículo 46 del Código Penal y los artículos 2, 5.2 y 5.3 de la LPRC, así como en el artículo 5 c) de la LBCFT. Estas disposiciones no hacen referencia a la retención continua de bienes.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

En los artículos 130 a 134 del Código Penal se castigan la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos de determinadas categorías. En el artículo 5.4 de la LPRC también se tipifica como delito la apropiación indebida de bienes que pertenezcan al Estado y a las colectividades territoriales, a las instituciones independientes o a organismos autónomos, pero no se incluyen otras categorías de bienes que se hayan confiado al funcionario en virtud de su mandato o cargo.

Se tipifica como delito el abuso de funciones (art. 5.5 de la LPRC), pero no está comprendida la violación de las leyes por abstenerse de actuar.

El enriquecimiento ilícito se menciona en los artículos 241 a 243 de la Constitución y se tipifica como delito en el artículo 5.2 de la LPRC.

En lo que atañe a la malversación o peculado de bienes en el sector privado, en el artículo 32 del Decreto de 23 de agosto de 1960 de organización de un régimen especial en favor de las sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 337 del Código Penal, se castiga a los administradores que malversen los bienes de una empresa. En el artículo 5.14 de la LPRC, que se aplica únicamente a los directores, se castiga el abuso de bienes de empresas en las que el Estado posea intereses, organizaciones no gubernamentales, fundaciones o cooperativas que reciban donaciones, subvenciones gubernamentales o exenciones fiscales.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En el artículo 21 de la LPRC se tipifica como delito el uso de la fuerza física, amenazas, intimidación o el ofrecimiento de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio, o para interferir en los testimonios o la presentación de pruebas en el marco de un proceso vinculado a la comisión de delitos tipificados con arreglo a la LPRC. En los artículos 183 a 192 del Código Penal se castigan los ataques contra jueces y funcionarios policiales.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En la legislación de Haití se reconoce la responsabilidad civil, administrativa y penal de las personas jurídicas (art. 58 de la LBCFT, artículos 91 y 92 de la Ley por la que se Fijan las Normas Generales relativas a la Contratación Pública y las Convenciones de Concesión de Obras Públicas, y arts. 7 y 8 de la LPRC).

La LPRC también es aplicable a todas las personas jurídicas (art. 2). En su artículo 7 se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de corrupción y se especifica que tal responsabilidad no excluye la de las personas físicas responsables personalmente de la comisión de delitos de corrupción ni la de sus cómplices. Entre las sanciones aplicables a las personas jurídicas se incluyen las penas de multa de cuantía elevada y otras sanciones, como la limitación de las actividades o la disolución.

Participación y tentativa (art. 27)

En los artículos 44 y 45 del Código Penal se tipifica como delito la participación. Quienes colaboran en la comisión de un delito o instigan su comisión también se consideran cómplices.

La tentativa es punible en el caso de todos los delitos graves (art. 2 del Código Penal). En el caso de los delitos ordinarios (*délits*), sin embargo, la tentativa solo es punible si se prevé específicamente en la ley en que se tipifica el delito (art. 3 del Código Penal). Se tipifica la tentativa en el caso de algunos delitos de corrupción, pero no de todos ellos. No se tipifica como delito la preparación con miras a cometer un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En la legislación de Haití se prevén penas aplicables a los delitos de corrupción que tienen en cuenta la gravedad del delito. Figuran entre las penas aplicables la pena de prisión, las multas, la restitución de los bienes, la inhabilitación para ejercer un cargo público por cinco años y, en el caso de los delitos previstos en la LPRC, la publicación en la prensa de la sentencia dictada.

Solo podrá detenerse a los miembros del poder legislativo durante el ejercicio de su mandato si lo autoriza la cámara a la que pertenezcan (art. 115 de la Constitución). Se necesita una mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados para formular una acusación contra el Presidente, el Primer Ministro, los ministros y secretarios de Estado, los miembros del Consejo Electoral Permanente, los miembros del Tribunal Superior de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo, los jueces y fiscales del Tribunal de Casación y el Protector del Ciudadano (art. 186 de la Constitución).

El Comisionado de Gobierno carece de facultades discrecionales; transmite las denuncias recibidas al juez de instrucción (art. 43 del Código de Procedimiento Penal).

En el ordenamiento jurídico de Haití se prevé la libertad provisional (art. 96 del Código) y la excarcelación (art. 80 del Código). El Presidente también puede conceder un indulto (art. 146 de la Constitución). No existe la posibilidad de libertad condicional ni de libertad anticipada.

En los artículos 140, 191, 192, 198 y 199 del Decreto de 17 de mayo de 2005 se prevé la suspensión y destitución de funcionarios. Las autoridades confirmaron que los procedimientos disciplinarios contra funcionarios públicos pueden realizarse en forma paralela a los procesos penales.

En la LPRC se prevé la pena adicional de inhabilitación del funcionario público para ejercer cargos en la Administración Pública Nacional, o ejercer la actividad profesional a la que se dedicaba en el momento de cometer el acto de corrupción, durante cinco años (art. 22 de la Ley).

Haití no ha adoptado medidas encaminadas a promover la reinserción social de las personas condenadas.

Puede concederse una reducción de la pena a las personas procesadas por delitos de corrupción que presten cooperación a las autoridades competentes. El juez determina la duración de la pena reducida (art. 16 de la LPRC). Sin embargo, esas personas no pueden obtener la exención total de la pena. No se ha adoptado ninguna medida de protección de las personas acusadas que presten cooperación a las autoridades, y Haití no ha celebrado ningún acuerdo sobre el tratamiento de las personas acusadas que presten cooperación a nivel internacional.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El artículo 18 de la LPRC dispone que deberá aprobarse una ley para garantizar la protección de los denunciantes, los testigos y los peritos. En el momento de la visita al país, estaba pendiente de aprobación por el Parlamento un proyecto de ley sobre la protección de testigos. Se hizo referencia a determinadas medidas de protección de testigos en el contexto de delitos muy específicos como el secuestro o la toma de rehenes.

Las víctimas pueden participar en el proceso (arts. 50 y 51 del Código de Procedimiento Penal), y toda persona que haya sido víctima de un delito puede ejercer la acción civil para obtener indemnización (art. 1168 del Código Civil).

Haití no ha celebrado acuerdos con otros Estados para la reubicación de las personas protegidas.

No se han adoptado medidas específicas para la protección de los denunciantes, aunque se presentó un proyecto de ley ante el Parlamento durante la visita al país. El artículo 19 del Decreto de 8 de septiembre de 2004, por el que se establece la Unidad de Lucha contra la Corrupción, dispone que el Director General de la Unidad deberá velar por que se proteja la identidad de las personas implicadas y la de los testigos que actúen como informantes y por que no se adopte ninguna medida de represalia contra los informantes o testigos.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 4.2.9 de la Ley contra el Blanqueo de Activos derivados del Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves y el artículo 64 de la LBCFT se prevén medidas de embargo preventivo, incautación y decomiso de los bienes e ingresos derivados del blanqueo de dinero. Si no se dispone de los bienes que han de ser objeto de decomiso, se pueden decomisar bienes de un valor equivalente en el caso de delitos de blanqueo de dinero. En esas disposiciones se prevé asimismo la posibilidad de ejecutar medidas de decomiso sin que medie una condena y el decomiso de todos los bienes adquiridos por el autor desde que comenzó a cometer el delito, a menos que las partes interesadas logren demostrar claramente el origen lícito de esos bienes.

Es posible el embargo preventivo y la incautación del producto del delito, así como de los bienes u otro instrumento utilizado o destinado a utilizarse para la comisión de delitos (art. 25 del Código de Procedimiento Penal y art. 46 de la LBCFT).

Los fondos decomisados en virtud de la aplicación de la LBCFT se devuelven al Estado y son administrados por el Fondo Especial de Lucha contra la Delincuencia Organizada (art. 68 de la LBCFT). Los fondos pueden ser subastados por la Oficina de Administración de Fondos Especiales.

En el artículo 20 de la LPRC se prevé que no podrá invocarse el secreto bancario para impedir que la Unidad de Lucha contra la Corrupción obtenga información de las instituciones financieras en cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 del Decreto de 8 de septiembre de 2004 por el que se establece esa Unidad. Los artículos 3.3.1 y 3.4.1 de la Ley contra el blanqueo de activos derivados del tráfico de drogas y otros delitos graves disponen que el secreto bancario no podrá invocarse como motivo para denegar una solicitud de información vinculada a una investigación de delitos económicos. En los artículos 41 a 43 de la LBCFT se trata la cuestión del secreto bancario.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En el artículo 17 de la LPRC se prevé un plazo de prescripción de 20 años para todos los delitos de corrupción, en tanto que las penas y multas son imprescriptibles. En la Constitución se prevé que el plazo de prescripción veinteñal en relación con el enriquecimiento ilícito solo empezará a correr desde la fecha del cese de funciones del funcionario o la fecha en que se hubieran suspendido “las causas que hubieran impedido el enjuiciamiento” (art. 243). En el caso de delitos distintos de los delitos de corrupción el plazo de prescripción oscila entre 3 y 20 años. En los artículos 41 a 43 del Código Penal se prevén las reglas relativas a la determinación de la pena en función de las condenas anteriores, pero no se prevé específicamente la posibilidad de tener en cuenta los antecedentes penales del delincuente en otro Estado.

Jurisdicción (art. 42)

En el artículo 13 del Código de Procedimiento Penal se establece la jurisdicción de los tribunales de Haití respecto de todos los delitos cometidos en territorio haitiano. Las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal permiten que los tribunales de Haití juzguen a los nacionales haitianos o extranjeros que hayan cometido delitos o hayan sido cómplices en delitos fuera del territorio haitiano cuando esos delitos socaven la seguridad del Estado o se hayan cometido contra un nacional haitiano. Haití no ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos que se hayan cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o a bordo de una aeronave matriculada en Haití, los delitos cometidos por una persona apátrida que tenga residencia habitual en territorio haitiano ni los actos preparatorios para el blanqueo de dinero cometidos en el extranjero.

El artículo 4 de la Ley de Extradición de Delincuentes Fugitivos, de 4 de diciembre de 1912, dispone que Haití no extradita a los propios nacionales que están sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales. Haití puede coordinar sus acciones con otros Estados que estén enjuiciando un mismo acto o hayan iniciado trámites o un procedimiento judicial con respecto al mismo acto.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En los artículos 91 a 94 de la Ley sobre Reglas Generales de Adjudicación, Ejecución y Regulación de Contratos Públicos, de 12 de junio de 2009, se determinan las sanciones administrativas aplicables a licitadores y titulares de un contrato público, y contra agentes de la autoridad contratante, por prácticas fraudulentas. Entre esas sanciones pueden figurar incluso la anulación o la rescisión de los contratos. Las autoridades señalaron que el principio de que un contrato basado en la comisión

de un delito se considera nulo y sin valor también es aplicable en los casos de corrupción.

En los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Penal se otorga a toda persona que considere haber sido perjudicada por un delito el derecho de constituirse en parte civil ante un juez de instrucción. Con esa acción, la víctima puede solicitar una indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1168 del Código Civil.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

La Unidad de Lucha contra la Corrupción es una de las instituciones nacionales encargadas de la prevención y detección de la corrupción. Está facultada para realizar investigaciones, pero no tiene autoridad directa para llevar a la justicia casos de corrupción. Los casos se remiten a las autoridades judiciales, en particular al Comisionado de Gobierno, para que procedan al enjuiciamiento. En ese procedimiento se originan, en la práctica, los retrasos y la falta de seguimiento de las investigaciones. No se comunicaron estadísticas sobre plazos de tramitación ni sobre casos de corrupción en general; y la ausencia de esa información repercute en el análisis de la magnitud de los retrasos. Los procedimientos relativos a la selección, los ascensos y la disciplina de los funcionarios del Ministerio Público no están reglamentados en grado suficiente de modo que se garantice la independencia de esos miembros del poder judicial.

Debe reforzarse la separación de poderes para garantizar la independencia del poder judicial. A ese respecto, la Ley sobre el Estatuto de los Jueces, de 17 de diciembre de 2007, debería modificarse a fin de incorporar la renovación automática del período de los jueces en el cargo. Esa modificación colmaría el vacío jurídico existente entre el nombramiento y el ascenso de los jueces.

En la ley y los acuerdos interinstitucionales se prevé la cooperación entre autoridades nacionales. En virtud de la resolución aprobada por el Consejo de Gobierno el 20 de junio de 2012, se estableció el Comité Interinstitucional encargado de la lucha contra la evasión de impuestos, el contrabando, la corrupción y el blanqueo de activos.

En el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal se establece la obligación de los funcionarios públicos de denunciar los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, y el artículo 241 de la Constitución obliga a los funcionarios a informar a la autoridad competente de los delitos contra la hacienda pública y los casos de enriquecimiento ilícito.

Se prevé la cooperación entre el sector privado y las autoridades nacionales en los artículos 2.2.5 a 2.2.7 de la Ley contra el Blanqueo de Activos derivados del Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves (que requiere la preparación de informes sobre transacciones sospechosas) así como en la LBCFT. Sin embargo, no se ha observado en la práctica ninguna medida oficial de cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado.

Haití ha establecido un sitio web y una línea telefónica directa para la denuncia de actos de corrupción. Se aceptan denuncias anónimas.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Las reformas legislativas e institucionales, entre ellas el establecimiento de la Unidad de Lucha contra la Corrupción y la adopción de una estrategia nacional de lucha contra la corrupción, demuestran el compromiso del Gobierno de luchar contra la corrupción.

2.3. Problemas en la aplicación

Observaciones generales respecto del capítulo III de la Convención:

- Seguir desarrollando el sistema de estadísticas penales del país, a fin de disponer de capacidad para elaborar sistemáticamente datos estadísticos consolidados en todas las fases del procedimiento (investigación, enjuiciamiento y condena)

Observaciones específicas:

- Modificar la LPRC para que tenga en cuenta los beneficios inmateriales, los beneficios que redunden en provecho de terceros, la idea de abstención de actuar y de comisión indirecta (art. 15 a) y b)) y la idea de solicitud por un funcionario público (art. 15 b))
- Ampliar la tipificación de la malversación o el peculado y la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes, para abarcar todas las categorías de funcionarios públicos y todas las categorías de bienes, comprendidos los que no son públicos pero están vinculados a la condición de funcionario público (art. 17)
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito la comisión indirecta en los casos de tráfico de influencias, beneficios que redunden en provecho de terceros y beneficios inmateriales. Considerar también la posibilidad de ampliar el alcance de los beneficios indebidos derivados de la comisión del delito de tráfico de influencias, a fin de abarcar todas las categorías de beneficios (art. 18 a) y b))
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito la omisión de un acto en el ejercicio de sus funciones por un funcionario público (art. 19)
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado (art. 21)
- Considerar la posibilidad de ampliar el delito de malversación o peculado de bienes en el sector privado a fin de abarcar a todas las personas y todas las entidades del sector privado (art. 22)
- Velar por aplicar la tipificación como blanqueo de dinero a la gama más amplia posible de delitos determinantes y, como mínimo, a una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 23, párr. 2 a) y b))
- Considerar la posibilidad de establecer una definición del concepto de “encubrimiento” y asegurarse de que contenga los elementos previstos en la Convención (art. 24)
- Haití podría considerar la posibilidad de tipificar como delito la tentativa, según se define en la Convención, en relación con todos los delitos de corrupción y los actos preparatorios para la comisión de esos delitos (art. 27, párrs. 2 y 3).
- Evaluar si la restricción del alcance de las prerrogativas jurisdiccionales y procesales otorgadas a determinadas categorías de funcionarios públicos sería beneficiosa para garantizar la eficacia de la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos de corrupción (art. 30, párr. 2)
- Considerar la posibilidad de prohibir que las personas condenadas por delitos de corrupción ejerzan cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (art. 30, párr. 7 b))
- Velar por que se promuevan las medidas encaminadas a facilitar la reinserción social de las personas condenadas por delitos (art. 30, párr. 10)
- Modificar la legislación relativa al decomiso a fin de permitir o bien el decomiso de bienes de un valor equivalente en los casos de delitos de corrupción, o bien el decomiso del producto de todos los delitos que se haya transformado, convertido o entremezclado, así como todos los ingresos y beneficios derivados de ese producto (art. 31, párrs. 4 a 6)

- Proseguir con las reformas legislativas para establecer una protección eficaz de los testigos, los peritos y sus familiares. Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos con otros Estados partes relativos a esa protección (art. 32, párrs. 1 a 3)
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas para proporcionar protección a los denunciantes (art. 33)
- Seguir fortaleciendo el papel de la Unidad de Lucha contra la Corrupción y la independencia de las autoridades encargadas de la investigación, el Ministerio Público y las autoridades judiciales proporcionándoles recursos suficientes (art. 36)
- Fortalecer la cooperación entre las autoridades del Estado a fin de velar por el seguimiento de los casos de corrupción por la Unidad de Lucha contra la Corrupción, el Ministerio Público y los tribunales. Fortalecer la independencia de las autoridades especializadas y su capacidad de coordinar sus acciones a fin de abordar con eficacia los casos de corrupción (art. 36)
- Considerar la posibilidad de conceder inmunidad judicial a los autores de delitos que presten cooperación a las autoridades de investigación y enjuiciamiento. Adoptar medidas para proteger a esas personas y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos relativos al trato que se les haya de conceder en el plano internacional (art. 37, párrs. 3 a 5)
- Establecer canales de cooperación e intercambio de información entre las autoridades nacionales a fin de garantizar una coordinación más eficaz (art. 38)
- Promover la cooperación entre las autoridades nacionales de investigación y enjuiciamiento, y entre esas autoridades y las entidades del sector privado en relación con los delitos de corrupción (art. 39, párr. 1)
- Haití podría considerar la posibilidad de modificar su legislación nacional a fin de permitir que se tuviera en cuenta una previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado para la imposición de la pena (art. 41)
- Establecer la jurisdicción de los tribunales de Haití cuando el delito se haya cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada en Haití (art. 42, párr. 1 b))
- Haití también podrían considerar la posibilidad de establecer la jurisdicción cuando:
 - Los delitos de corrupción sean cometidos por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio, o se cometan contra uno de sus nacionales o contra el Estado (art. 42, párr. 2 a), b) y d))
 - Los actos preparatorios del delito de blanqueo de dinero sean cometidos íntegramente en el extranjero (art. 42, párr. 2 c))
 - Los delitos hayan sido cometidos por un no nacional que se encuentre en su territorio y cuya extradición haya sido denegada (art. 42, párr. 4)

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Para la aplicación de las observaciones mencionadas, Haití requiere la asistencia técnica que se expone a continuación:

- Asistencia para el fortalecimiento de la capacidad y los conocimientos especializados del personal de las instituciones de supervisión y el poder judicial
- Asistencia financiera para el establecimiento de un registro nacional de antecedentes penales que permita publicar periódicamente datos estadísticos
- Asistencia legislativa (arts. 15, 18 y 22, entre otros)
- Asistencia financiera para la protección de la identidad de los testigos mediante el uso de la videoconferencia (art. 32)

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición, traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición está regulada por la Constitución, la Ley de Extradición de Delincuentes Fugitivos, la Ley contra el Blanqueo de Activos derivados del Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves, la LBCFT (para los delitos relacionados con el blanqueo de dinero) y los tratados ratificados por Haití.

Haití no supedita la extradición a la existencia de un tratado y la puede conceder atendiendo al principio de reciprocidad. Haití reconoce la Convención como base jurídica de la extradición, pero nunca la ha utilizado en la práctica. Haití informó de que los delitos tipificados con arreglo a la Convención se incluyen en los tratados bilaterales en los que el país es parte. Haití ha celebrado tratados bilaterales con la República Dominicana, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

No se puede conceder la extradición en ausencia de doble incriminación, que se determina por el acto constitutivo del delito. Los delitos por los cuales otro Estado puede solicitar la extradición son los que se castigan con un mínimo de tres años de prisión, lo que ocurre en el caso la mayoría de los delitos de corrupción, ya que en los artículos 7 a 20 del Código Penal se clasifican entre los delitos graves. La extradición por delitos relacionados con los delitos comprendidos en la Convención no es posible.

Haití no extradita a sus nacionales (art. 41 de la Constitución y art. 4 de la Ley de Extradición de Delincuentes Fugitivos). Por lo tanto, se aplica el principio de *aut dedere aut judicare*. En esas situaciones, las autoridades transmitirán sin demora el caso al Ministerio Público, de la misma manera que para otros delitos graves. La aplicación de penas impuestas por las autoridades de otro Estado no es posible a menos que un tratado lo establezca expresamente (art. 502 del Código de Procedimiento Penal).

Se prohíbe la extradición por delitos políticos (arts. 8 y 9 de la Ley de Extradición de Delincuentes Fugitivos). Haití ha señalado que los delitos de corrupción no se consideran delitos políticos. Además, el país no puede denegar la extradición basándose únicamente en que se trata de un delito fiscal.

Haití no cuenta con un procedimiento simplificado de extradición en casos en que la persona consienta en ser extraditada. En el artículo 28 de la Ley de Extradición de Delincuentes Fugitivos se prevé la posibilidad de detener a la persona en caso de urgencia. En la Ley no se prevé la posibilidad de celebrar consultas con el Estado parte requirente antes de que el Estado parte requerido deniegue la extradición. Sin embargo, en la Ley contra el Blanqueo de Activos derivados del Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves figuran determinadas disposiciones a ese respecto.

Haití no ha celebrado ningún acuerdo bilateral ni multilateral respecto del traslado de detenidos. Haití ya ha aceptado el traslado de una persona condenada a cumplir una pena en su país de origen sobre la base del principio de reciprocidad.

No hay ninguna disposición nacional en materia de remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Haití no cuenta con un marco legislativo general sobre cooperación internacional. En los artículos 5.2.1 a 5.2.6 y los artículos 5.4.1 a 5.4.10 de Ley contra el Blanqueo de Activos derivados del Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves, así como en los artículos 79 a 83 de la LBCFT, figuran disposiciones sobre cooperación internacional que se aplican específicamente a los delitos de blanqueo de dinero. En el proyecto de texto de la LPRC figuraba un artículo que tenía por finalidad hacer extensivas las disposiciones sobre extradición y asistencia judicial recíproca a los delitos de corrupción. Sin embargo, esa disposición se suprimió cuando se aprobó el texto

definitivo. Por consiguiente, no hay ninguna disposición nacional sobre cooperación internacional en el caso de delitos de corrupción.

Haití puede utilizar la Convención como base jurídica y puede aplicar directamente el artículo 46, en particular en sus relaciones con otros Estados partes a los que no se aplique otro acuerdo vinculante. Los tratados internacionales tienen prelación sobre las leyes ordinarias (art. 276.2 de la Constitución), y Haití ha señalado que el país podría ofrecer medidas de asistencia recíproca que no entrañaran medidas coercitivas, incluso en ausencia de la doble incriminación que se suele exigir.

Los motivos por los cuales se puede solicitar asistencia de conformidad con el artículo 46, párr. 3, de la Convención se abordan ampliamente en la Ley contra el blanqueo de activos derivados del tráfico de drogas y otros delitos graves, que se limita a los delitos de blanqueo de dinero.

Sobre la base del principio de la aplicación directa de la Convención, Haití puede conceder una solicitud de asistencia recíproca sobre la base de los delitos cometidos por personas jurídicas y transmitir información sin solicitud previa.

La autoridad central es el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que también se encarga de otras esferas. Las solicitudes deben transmitirse por vía diplomática. En circunstancias urgentes, las solicitudes pueden transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o mediante comunicación directa con las autoridades haitianas, siempre que se transmitan simultáneamente por vía diplomática (art. 5.4.2 de la Ley contra el blanqueo de activos derivados del tráfico de drogas y otros delitos graves).

Los principios de especialidad y confidencialidad se respetan en Haití en virtud de la aplicación directa de la Convención y la Ley contra el Blanqueo de Activos derivados del Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves.

En el artículo 5.2.2 de la Ley contra el Blanqueo de Activos derivados del Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves se prevén más motivos por los que puede denegarse una solicitud de asistencia que en la Convención. Una solicitud de asistencia no podrá denegarse únicamente sobre la base del secreto bancario, en virtud del artículo 5.2.2 de la Ley, y Haití ha señalado que una solicitud de cooperación relativa a un delito de corrupción no podrá ser denegada únicamente por que tal delito contenga aspectos tributarios.

No existen estadísticas relativas a los plazos de ejecución de una solicitud de asistencia recíproca ni de respuesta a tal solicitud.

No se prevé en la legislación nacional el traslado de personas condenadas a cumplir una pena o que cumplen condena a los efectos de que presten testimonio ni la utilización de videoconferencias ni de salvoconductos.

Los gastos relacionados con una solicitud de asistencia deberán ser sufragados en principio por el Estado parte requirente (art. 5.4.10 de la Ley contra el blanqueo de activos derivados del tráfico de drogas y otros delitos graves), pero puede haber arreglos especiales.

Haití ha señalado que los documentos oficiales a los que tenga acceso el público en general se proporcionarán al Estado requirente y ha especificado que no existe una ley de protección de datos.

Haití ha celebrado un acuerdo bilateral con los Estados Unidos.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades de Haití cooperan por conducto de organizaciones y redes como la INTERPOL y la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos. Haití también coopera con la Policía Nacional de la República Dominicana y mediante los acuerdos multilaterales que ha ratificado.

La cooperación en materia de cumplimiento de la ley y las investigaciones conjuntas se llevan a cabo sobre la base de la Convención contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Por consiguiente, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Haití han logrado colaborar con la Policía Nacional de la República Dominicana pese a la falta de disposiciones jurídicas internas. En ocasiones se han designado funcionarios de enlace. El intercambio básico de información sobre aplicación de la ley se realiza principalmente con los Estados Unidos.

Haití ha aprobado legislación sobre el uso de técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica en casos de corrupción (art. 19 de la LPRC) que establece que las disposiciones de la Ley contra el blanqueo de activos derivados del tráfico de drogas y otros delitos graves (art. 3.3.1) son aplicables en casos de corrupción. Haití no ha celebrado ningún acuerdo sobre el uso de técnicas especiales de investigación a nivel internacional.

3.2. Logros y buenas prácticas

- En la legislación de Haití se prevé una amplia gama de medidas de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 3)

3.3. Problemas en la aplicación

- Seguir poniendo en marcha las iniciativas necesarias para establecer y habilitar plenamente un sistema de información, a fin de reunir información sobre los casos de cooperación internacional de manera sistemática
- Considerar la posibilidad de fortalecer la autoridad central (personal especializado y capacitado, gestión y seguimiento, conocimientos de idiomas) para todas las formas de cooperación internacional
- Considerar la posibilidad de modernizar la legislación en materia de extradición estableciendo un régimen único para todos los delitos y aclarando los procedimientos y las bases jurídicas de la extradición. En esa legislación podrían incluirse mecanismos para agilizar y simplificar los procedimientos relativos a las pruebas y aclarar los motivos de denegación (art. 44)
- Haití podría considerar la posibilidad de conceder la extradición en ausencia de doble incriminación y de autorizar la extradición por delitos que guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la Convención pero que no dan lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan (art. 44, párrs. 2 y 3)
- Establecer claramente la jurisdicción de sus tribunales y establecer los procedimientos necesarios para enjuiciar a sus nacionales cuando se deniegue la extradición (considerar también la posibilidad de autorizar la extradición temporal o la extradición con el propósito de que se cumpla una condena) (art. 44, párrs. 11 a 13)
- Considerar la posibilidad de regular y aplicar un mecanismo simplificado de extradición (art. 44, párr. 9)
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45)
- Promulgar legislación sobre todos los casos de asistencia recíproca que se prevén en la Convención y establecer motivos de denegación claros (art. 46, párrs. 3 y 8)
- Considerar la posibilidad de autorizar la transmisión directa de solicitudes de asistencia recíproca a la autoridad central (art. 46, párr. 13)
- Considerar la posibilidad de permitir el traslado de las personas que se encuentren detenidas o cumpliendo una condena a fin de que presten testimonio (art. 46, párrs. 10 a 12)

- Haití podría considerar la posibilidad de permitir que la celebración de audiencias por videoconferencia (art. 46, párr. 18)
- Considerar la posibilidad de establecer plazos de tramitación a los que deban ceñirse los procedimientos y mantener registros de la duración de los procedimientos para permitir la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párrs. 13 y 24)
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas de salvoconducto para los testigos (art. 46, párr. 27)
- Considerar la posibilidad de fortalecer los procedimientos relativos a la transmisión de copias de documentos oficiales (art. 46, párr. 29)
- Considerar la posibilidad de promulgar legislación sobre la remisión de actuaciones penales o de celebrar acuerdos con otros Estados a ese respecto (art. 47)
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de asistencia judicial recíproca y de cooperación directa entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley (art. 46, párr. 30 y art. 48, párr. 2)
- Legislar para permitir la utilización de técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada y, de ser necesario, celebrar acuerdos o arreglos sobre la utilización de esas técnicas en el contexto de la cooperación internacional (art. 50)

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Para la aplicación de las observaciones mencionadas anteriormente, Haití requiere la asistencia técnica siguiente:

- Asistencia para el perfeccionamiento de las leyes en materia de cooperación internacional (arts. 44 y 46)
- Elaboración de nuevos tratados y acuerdos (arts. 44, 46, 47, 48 y 50)
- Asistencia para el fortalecimiento de la capacidad específica y los conocimientos especializados de la autoridad central, así como para la coordinación de las autoridades judiciales y el Ministerio Público en lo que respecta a la cooperación internacional (arts. 44, 46 y 50)